

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

**ACUERDO No. 11
(17 DE DICIEMBRE DE 2004)**

**"POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
SAN JERÓNIMO"**

*El Honorable Concejo Municipal de San Jerónimo, en uso de sus facultades legales y
constitucionales y en especial las conferidas por el artículo 313 de la Constitución
Nacional*

ACUERDA:

ESTATUTO TRIBUTARIO DE SAN JERÓNIMO

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
EL TRIBUTO**

ARTÍCULO 1. DEBER MUNICIPIOANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

"Son deberes de la persona y del municipioano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad" (Art. 95, numeral 9, C.N.)

Es obligación de todo municipioano contribuir al financiamiento del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de San Jerónimo, cuando en calidad de sujeto pasivo del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El sistema tributario del Municipio de San Jerónimo, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO**

**CAPITULO XIV
SOBRETASA BOMBERIL**

ARTICULO 371. AUTORIZACIÓN LEGAL

La sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 del 4 de octubre de 1996.

ARTICULO 372. HECHO GENERADOR

Está constituido por el pago del impuesto Predial de acuerdo a la Ley y para financiar la actividad Bomberil en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 373. BASE GRAVABLE

Está constituido por el 2% del Impuesto Predial que pagan los propietarios de predios o inmuebles.

ARTICULO 374. SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la sobretasa Bomberil es el Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 375. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas propietarios de predios o inmuebles en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo.

ARTICULO 376. TARIFA

La tarifa de la sobretasa Bomberil aplicable en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo, será del dos por ciento (2%) sobre el impuesto predial.

ARTICULO 377. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

El Alcalde Municipal queda facultado para que celebre los convenios correspondientes con los cuerpos de bomberos voluntarios con domicilio en esta localidad, en los términos y condiciones que establece la Ley 322 de 1996.

PARÁGRAFO. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Administración Municipal, a través de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda que se designen para tal efecto.

**CAPÍTULO XV
ESTAMPILLA PROELECTRIFICACIÓN RURAL**

ARTÍCULO 378. UTILIZACIÓN

Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del Municipio de la estampilla PROELECTRIFICACIÓN RURAL, creada mediante la ordenanza No. 43 de 1997 y la No. 52 de 1995.

ESTATUTO TRIBUTARIO
MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente Acuerdo (11) fue recibido del Honorable Concejo Municipal para su sanción legal el día 22 de diciembre de 2004



FÉLIX ALBERTO CORREA SUESCÚN
Secretario General y de Gobierno

SANCION LEGAL

Revisado el Acuerdo 11 del 17 de diciembre de 2004 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SAN JERÓNIMO", se SANCIONA en los términos de las normas vigentes y en consecuencia PUBÍQUESE en el medio correspondiente, hoy 26 de diciembre de 2004.



JORGE IGNACIO SUESCÚN DÍAZ
Alcalde Municipal

CONSTANCIA DE RECIBIDO

En la fecha 28 de diciembre de 2004, remito el presente Acuerdo en original y dos (2) copias a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Antioquia, para su revisión legal.



FÉLIX ALBERTO CORREA SUESCÚN
Secretario General y de Gobierno



ACUERDO N° 021

29 DIC 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA PARCIALMENTE EL ACUERDO 022 DE 2020 QUE EXPIDIÓ LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA DE LOS IMPUESTOS DEL MUNICIPIO, EN LO CORRESPONDIENTE A LAS DESTINACIONES DE IMPUESTO PREDIAL Y SE DISCRIMINAN LAS TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial; las conferidas en los artículos 287.3, 313.4 y 338 de la Constitución Nacional, la ley 14 de 1983, decreto 1333 de 1986, decreto 624 de 1989, ley 136 de 1994; ley 1955 de 2019, ley 2010 de 2019, y el acuerdo municipal 022 de 2020,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. *Modificar el artículo 16 del acuerdo 022 de 2020, el cual quedará así.*

ARTÍCULO 16.-. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Jerónimo es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

2. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Jerónimo. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Además, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

La secretaria de hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

Asimismo, la secretaria de hacienda podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

3. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San Jerónimo y se genera por la existencia del predio.



Los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos del impuesto, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Asimismo, genera el impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él previa aprobación de la oficina de catastro correspondiente o quien haga sus veces.

Base gravable para los sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

En este caso la base gravable se determinará así:

- Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

- 5. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

ÁREA RURAL				
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	AVALÚO DESDE UVT	AVALÚO HASTA UVT	TARIFA x 1000
1	HABITACIONAL	0	1927,949763	5
		1927,949791	2754,213947	6
		2754,213975	4131,320921	7



		4131,320949	8262,641842	8
		8262,64187	13771,06974	9
		13771,06976	27542,13947	10
		27542,1395	2754213,947	11
2	INDUSTRIAL	0	1377,106974	7
		1377,107001	2754213,947	8
3	COMERCIAL	0	8262,641842	7
		8262,64187	2754213,947	9
5	MINEROS HIDROCARBUROS	0	2754213,947	12
6	CULTURAL	0	2754213,947	5
7	RECREACIONAL	0	2754213,947	12
8	SALUBRIDAD	0	2754213,947	5
9	INSTITUCIONAL	0	2754213,947	5
12	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	N/A		
13	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	N/A		
14	LOTE NO URBANIZABLE	0	2754213,947	5
19	USO PUBLICO	0	2754213,947	5
24	AGRÍCOLA	0	5508,427895	5
		5508,427922	2754213,947	6
25	PECUARIO	0	2754213,947	5
27	EDUCATIVO	0	2754213,947	5
28	AGROINDUSTRIAL	0	2754213,947	5
29	RELIGIOSO	0	2754213,947	5
30	FORESTAL	0	2754213,947	5
60	ACUÍCOLA	0	2754213,947	5
61	AGROFORESTAL	0	2754213,947	5
62	INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA	0	2754213,947	5
63	INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	0	2754213,947	5
64	INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO	0	2754213,947	5
65	INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	0	2754213,947	5
66	SERVICIOS FUNERARIOS	0	2754213,947	5
67	INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD	0	2754213,947	5

AREA URBANA				
CODIGO	DESCRIPCIÓN	AVALUO DESDE UVT	AVALUO HASTA UVT	TARIFA X 1000
1	HABITACIONAL	0	3305,056737	10
		3306,05674	2754213,947	12
2	INDUSTRIAL	0	2754213,947	10
3	COMERCIAL	0	2754213,947	10

5	MINEROS HIDROCARBUROS	0	2754213,947	12
6	CULTURAL	0	2754213,947	7
7	RECREACIONAL	0	2754213,947	12
8	SALUBRIDAD	0	2754213,947	7
9	INSTITUCIONAL	0	2754213,947	7
12	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	0	2754213,947	11
13	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	0	2754213,947	11
14	LOTE NO URBANIZABLE	0	2754213,947	5
19	USO PUBLICO	0	2754213,947	7
24	AGRÍCOLA	0	2754213,947	5
25	PECUARIO	0	2754213,947	5
27	EDUCATIVO	0	2754213,947	7
28	AGROINDUSTRIAL	0	2754213,947	5
29	RELIGIOSO	0	2754213,947	7
30	FORESTAL	0	2754213,947	5
60	ACUÍCOLA	0	2754213,947	5
61	AGROFORESTAL	0	2754213,947	5
62	INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA	0	2754213,947	5
63	INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	0	2754213,947	5
64	INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO	0	2754213,947	5
65	INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	0	2754213,947	5
66	SERVICIOS FUNERARIOS	0	2754213,947	5
67	INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD	0	2754213,947	5

DEFINICIONES: Para los efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Clasificación catastral de los predios por su ubicación. - Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como:

- a. Predios urbanos.
- b. Predios rurales.

PARÁGRAFO. Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas.

Clasificación catastral de los predios por su destinación económica. -Los predios, según su destinación económica, se clasificarán para fines estadísticos en:

ACUÍCOLA: Se califica con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.



AGRÍCOLA: Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.

AGROINDUSTRIAL: Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.

AGROFORESTAL: Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agrosilvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.

COMERCIAL: Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.

CULTURAL: Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.

EDUCATIVO: Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

FORESTAL: Se califica con destino forestal, aquellos predios con áreas naturales o seminaturales, constituidas principalmente por elementos arbóreos de especies nativas, exóticas e introducidas. Incluye las plantaciones forestales comerciales y los bosques naturales y seminaturales.

HABITACIONAL: Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.

INDUSTRIAL: Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA: Se califica con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.

INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA: Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.

INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO: Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.

INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD: Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye



las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE: Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.

INSTITUCIONAL: Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

MINEROS HIDROCARBUROS: Se califica con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.

Lote Urbanizable No Urbanizado: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.

LOTE NO URBANIZABLE: Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.

PECUARIO: Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoocria).

RECREACIONAL: Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.

RELIGIOSO: Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.

SALUBRIDAD: Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.

SERVICIOS FUNERARIOS: Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

USO PÚBLICO: Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas, parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.

PARÁGRAFO 1. El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a las edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.



ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 69 del acuerdo 022 de 2020, el cual quedará así.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - RST

ARTÍCULO 69.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO

De conformidad con lo establecido en los artículos 903 a 916 del Estatuto Tributario (ley 2010 de 2019), se incorpora el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros generado en el municipio de San Jerónimo, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE – RST).

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integren el SIMPLE, presentarán, liquidarán y pagarán el componente del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, ante la DIAN o las entidades que ésta indique, en los formularios y dentro de los plazos que señale el gobierno nacional.

Formato 1

Numerales actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario	Grupo de Actividades	Tarifa por mil consolidada a determinar por el distrito o municipio
1	Comercial	8
	Servicios	8
2	Comercial	8
	Servicios	8
	Industrial	8
3	Servicios	6
	Industrial	6
4	Servicios	9

ARTÍCULO TERCERO. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de San Jerónimo, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del 2021.


LUIS JAVIER SILVA CASTRO
Presidente


ALEJANDRO CARO MONTOYA
Secretario General



EL SECRETARIO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO, ANTIOQUIA.

CERTIFICA:

Que el presente Acuerdo No 021 “**POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA PARCIALMENTE EL ACUERDO 022 DE 2020 QUE EXPIDIÓ LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA DE LOS IMPUESTOS DEL MUNICIPIO, EN LO CORRESPONDIENTE A LAS DESTINACIONES DE IMPUESTO PREDIAL Y SE DISCRIMINAN LAS TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO**”, fue discutido y aprobado en dos (2) debates reglamentarios según lo dispuesto por la ley 136 del 02 de junio de 1994, así

PRIMER DEBATE: 22 de diciembre del 2021

SEGUNDO DEBATE: 27 de diciembre del 2021



ALEJANDRO CARO MONTOYA

REMISIÓN:

En la fecha de hoy 28 de diciembre del 2021, remito a la Alcaldía Municipal de San Jerónimo, Antioquia, el presente Acuerdo en tres (3) ejemplares de un mismo tenor, para su sanción legal.



ALEJANDRO CARO MONTOYA
Secretario General del Honorable Concejo Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente Acuerdo (021) fue recibido del Honorable Concejo Municipal para su sanción legal el día 27 de diciembre de 2021.


YURLEY NATALIA BERRIO BERRIO

Secretaría de Servicios Administrativos y de Gobierno

SANCIÓN LEGAL

Revisado el Acuerdo 021 del 27 de Diciembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA PARCIALMENTE EL ACUERDO 022 DE 2020 QUE EXPIDIÓ LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA DE LOS IMPUESTOS DEL MUNICIPIO, EN LO CORRESPONDIENTE A LAS DESTINACIONES DE IMPUESTO PREDIAL Y SE DISCRIMINAN LAS TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO" En los términos de las normas vigentes hoy 29 de diciembre de 2021.



MAURICIO ANDRES VELASQUEZ SERNA

Alcalde Municipal

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

El presente acuerdo se publica en la cartelera Municipal a partir del 29 de diciembre de 2021.


YURLEY NATALIA BERRIO BERRIO

Secretaría de Servicios Administrativos y de Gobierno

CONSTANCIA DE RECIBIDO

En la fecha 29 de diciembre de 2021. Remito el presente Acuerdo en dos originales a la Oficina Jurídica de la Gobernación de Antioquia, para su revisión legal.


YURLEY NATALIA BERRIO BERRIO

Secretaría de Servicios Administrativos y de Gobierno


210.07.11

San Jerónimo, 29 de diciembre de 2021

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO, ANTIOQUIA, PUBLICA EN LA CARTELERA MUNICIPAL EL ACUERDO MUNICIPAL No. 021 SANCIONADO EL 29 DE DICIEMBRE DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA PARCIALMENTE EL ACUERDO 022 DE 2020 QUE EXPIDIO LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA DE LOS IMPUESTOS DEL MUNICIPIO, EN LO CORRESPONDIENTE A LAS DESTINACIONES DE IMPUESTO PREDIAL Y SE DRISCRIMINAN LAS TARIFAS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

FECHA DE FIJACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021


YURLEY NATALIA BERRÍO BERRÍO
Secretaria de Servicios Administrativos
y de Gobierno

